Año económico de 1893-94 — Lúnes 9 de Octubre — Número 85

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley municipal vigente segun se ha prevenido por circular de este Gobierno de 14 de Julio último, referente á la obligacion que tienen de remitir á la Diputacion provincial por conducto de este Gobierno de provincia un estado resúmen por duplicado del número de vecinos domiciliados y transeuntes clasificados en la forma determinada para el censo de poblacion; he de encarecer nuevamente de los señores Alcaldes presidentes de los mismos se sirvan evacuar dicho servicio con la mayor premura posible, pues de no hacerlo así me veré en la precision de imponerles el máximum de la multa con la cual quedan desde ahora conminados.

Orense 9 de Octubre de 1893.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC.

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos

Al señalar esta Comision los dias en que deben tener lugar las revisiones de los mozos comprendidos en los cuatro últimos reemplazos, por un olvido involuntario, ha dejado de señalarse dia para el Ayuntamiento de Ginzo.

En su virtud esta Corporacion ha acordado señalar el dia 19 de los corrientes para la revision de las incidencias de dichos Reemplazos y presentacion de los mozos; en la inteligencia de que los que no se presenten sin causa debidamente justificada, serán declarados soldados sorteables, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 7 de Agosto de 1891.

Orense Octubre 9 de 1893.—El Vicepresidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernandez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Dos Aguas, decretada por V. S. en 3 de Agosto último, ha emitido con fecha 22 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden de 18 del corriente informa la Seccion en el expediente de suspension del Ayuntamiento de Dos Aguas, decretada en 3 de Agosto último por el Gobernador civil de Valencia.

Resulta de los antecedentes que inspeccionada la Administracion municipal por un Delegado del Gobernador, aparecen acreditados, con las certificaciones correspondientes, los siguientes hechos:

En la Caja municipal faltaban 110 pesetas 63 céntimos; la Corporacion venía infringiendo los preceptos de la ley sobre distribucion mensual de fondos, pues no constaban los acuerdos sobre este particular; el libro Diario de las operaciones de Caja se hallaba sin asiento alguno desde el 5 de Octubre de 1891; las actas de arqueo de 28 de Febrero, 31 de Marzo y 30 de Abril del corriente ejercicio, no estaban autorizadas por el Alcalde, Depositario y Secretario Contador; los libros del Pósito tampoco contenían autorizacion alguna; en las cuentas de los ejercicios de 1887-88, 88-89, 89-90 y 90-91 aparecen verificados pagos fuera de las consignaciones del presupuesto, sin que la Corporacion haya procurado hacer efectivas las responsabilidades consiguientes; el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas adeuda al Ayuntamiento la cantidad de pesetas 34'; no se remitían trimestralmente al Gobierno civil los extractos de las sesiones; se adeudan á la Caja de Instruccion pública, y por conceptos de atrasos, 7.929 pesetas y á la Caja provincial 4.402 pesetas; en los libros de actas de sesiones se observaban graves informalidades.

Celebrada sesion extraordinaria bajo la presidencia del Delegado, se dió cuenta de los cargos que resultaban de la visita para que los Concejales produjeran las alegaciones que estimaran convenientes.

El Gobernador, fundado en el punible abandono que revela el expediente, y en que algunos hechos pueden motivar responsabilidad criminal, suspendió al Ayuntamiento en 3 de Agosto y dispuso que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales.

La Subsecretaría propone que informe esta Seccion.

A juicio de la Seccion, está perfectamente acreditado en el caso actual que el Ayuntamiento de Dos Aguas ha incurrido en responsabilidad, con arreglo al número 30 del art. 180 de la ley, pues la negligencia es tan manifiesta, que para estimarla basta fijar la atencion en las diligencias instruidas por el Delegado del Gobernador.

Y como segun el art. 183 las faltas y abusos constitutivos de negligencia grave exigen la suspension en ciertos casos, y el presente es sin duda de los comprendidos en el precepto de dicho artículo, procede confirmar la providencia del Gobernador á fin de que los Tribunales esclarezcan ciertos hechos que pueden constituir delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(Gaceta núm. 272.)

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid en 27 de Marzo del año actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

TRATADO

de Comercio y Navegacion entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, firmado en Madrid el dia 27 de Marzo de 1893.

S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que une á las dos Naciones, y queriendo mejorar y ampliar las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir con este objeto un Tratado especial y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España:

A D. Antonio Aguilera y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España de primera clase, Académico de las Reales de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas, Doctor en Jurisprudencia, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Caballero de la Orden Pontificia de Cristo, investido con la Gran Cruz de la Torre y la Espada y la Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, de Portu-

gal; con el Collar y Gran Cruz de Leopoldo, de Austria; con el Collar y Gran Cruz de Wasa, de Suecia; con el Gran Cordon de la Legion de Honor, de Francia; con las grandes Cruces del Aguila Roja, grado superior de Prusia; de San Mauricio y San Lázaro, de Italia; de San Alejandro Newski, de Rusia; del Danebrog en brillantes, de Dinamarca; de Leopoldo, de Bélgica; de la Corona, de Baviera; de San Olaf, de Noruega; del Salvador, de Grecia; del Leon Neerlandés; del Osmanié, de Turquía; condecorado con el Dragon Doble, de China; Oficial de Instruccion pública de Francia, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

A Sebastian Guedes Brandao de Mello, Conde de San Miguel, Grande del Reino, Oficial Mayor de Su Real Casa, Bachiller formado en derecho por la Universidad de Coimbra, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa. Caballero de la antigua y muy noble Orden de la Torre y la Espada del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Cruz de la Orden nacional y Real del Leon Neerlandés de los Paises Bajos, de la de Santa Ana de Rusia y de Alberto el Valiente de Sajonia, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica de España, de la Corona de Hierro de Austria y de varias otras Ordenes extranjeras, etc., etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Magestad Católica.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entera libertad de Comercio entre los súbditos de las dos Altas Partes contratantes, los cuales no estarán sujetos, por razon de su comercio ó industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los dos Estados respectivos, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, á otros ni mayores tributos, impuestos ó contribuciones de cualquier denominacion que sean, que los que paguen los nacionales. Los privilegios inmunidades ó cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio ó industria los súbditos de una de las Altas Partes contratantes, serán comunes á los de la otra.

Art. 2.º Las Altas Partes contratantes se obligan á no establecer la una respecto de la otra, prohibicion de importacion ó exportacion que al mismo tiempo no sea extensiva á las demás Naciones.

Este principio no se aplicará:

1.º A la importacion, á la exportacion ni al tránsito de las mercancías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercancías, hállense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida ó de tránsito, por motivos sanitarios, para evitar la propagacion de epizootias ó la destruccion de las cosechas, y tambien por causa ó en la prevision de acontecimientos de guerra.

Art. 3.º Los productos del suelo y de la industria de cualquier clase, originarios de uno de los dos Paises que fueren importados en el otro, no podrán estar sujetos á derechos de puertas ó de consumos, cobrados por cuenta del Estado, de la provincia ó de los Municipios, superiores á aquéllos que pagan ó puedan pagar las mercancías similares de produccion nacional.

Art. 4.º Los industriales y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio españoles que recorran Portugal por cuenta de una casa española, y recíprocamente, los industriales y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio portuguesess que recorran España por cuenta de una casa portuguesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en España ni en Portugal á cualquier impuesto industrial, las compras ó ventas necesarias á su industria y recibir órdenes. Estos viajantes podrán llevar consigo muestras, pero no mercancías.

Esta exencion del referido impuesto se obtendrá mediante la carta de legitimacion, conforme al modelo A unido á este Tratado.

Art 5.º Los artículos de platería ó de joyería de oro ó de plata, importados de uno de los dos Paises, estarán sujetos en el otro al régimen y reglamentos establecidos respecto del contraste.

Art. 6.º Los españoles en Portugal y los portugueses en España disfrutarán del trato concedido ó que se conceda en Tratados especiales acerca de la propiedad de marcas, modelos y dibujos industriales ó comerciales. A falta de Tratados, los súbditos de cada una de las dos naciones disfrutarán en la otra de las ventajas que las leyes respectivas concedan á los nacionales.

Art. 7.º España y Portugal se garantizan mútuamente que ningun otro pais recibirá en adelante un trato más ventajoso en lo relativo á los depósitos, la reexportacion, el tránsito, el transbordo y la navegacion en general.

Art. 8.º Los productos del suelo y de la industria expresados en la tabla *A*, aneja al presente Tratado, serán libres de derechos de importacion, exportacion ó tránsito en el comercio por los caminos ordinarios ó de hierro, por la frontera entre España y Portugal, y por los rios que sirven de límite á ambos paises.

Art. 9.º Los objetos de los dos países contratantes que se enumeran en la tabla *B*, aneja al presente Tratado, circularán libremente por la frontera de tierra de ambas naciones y por los rios que les sirven de límite, prévio el cumplimiento de las formalidades que se fijan en la misma tabla.

Art. 10. Los productos del suelo y de la industria española expresados en la tabla *C*, aneja al presente Tratado, serán admitidos en Portugal, cuando fuesen importados por mar directamente, prévio el pago de los derechos establecidos en la misma tabla.

Art. 11. Los productos del suelo y de la industria portuguesa enumerados en la tabla *D*, aneja á este Tratado, se admitirán en España cuando fueren importados por mar directamente, prévio el pago de los derechos que expresa dicha tabla.

Art. 12. Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de conceder á otros paises los derechos convencionales de las tablas *C* y *D*.

No se otorgará, sin embargo, á un tercer pais rebaja alguna en los derechos de dichas tablas *C* y *D*, sin que las dos Altas Partes contratantes se pongan préviamente de acuerdo.

Art. 13. Los productos del suelo y de la industria de España enumerados en la tabla *E*, aneja á este Tratado, no estarán sujetos en Portugal á otros ni más elevados derechos que los fijados ó que se fijen para los productos similares de otra nacion.

Art. 14. Los productos del suelo y de la industria de Portugal, expresados en la tabla *F*, aneja á este Tratado, no estarán sujetos en España á otros ni más elevados derechos que los establecidos ó que se establecieren para los productos similares de otro pais.

Art. 15. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricacion del pais exportador, presente á la Aduana del pais de importacion una declaracion oficial, según la fórmula del modelo *B* del presente Tratado, hecha ante las Autoridades locales del punto de produccion ó del depósito, por el productor ó el fabricante, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él.

Tambien se podrá exigir la presentacion de un documento expedido por las Autoridades aduaneras, en el cual se certifique la procedencia de los productos de un tercer pais que pasen de tránsito por el territorio de cualquiera de las partes contratantes.

Las Autoridades del pais importador, ó de aquel por el cual se efectuare el tránsito de los productos á que se refiere este artículo, podrán exigir la legalizacion consular de la firma de las Autoridades que expidieron los documentos de que se trata

Los derechos consulares correspondientes á este acto, serán de 5 pesetas en España, y de 900 reis en Portugal.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán á las mercancías de la tabla *A*, que sean importadas por mar ó por tierra.

Art. 16. Los productos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y que se importen por comisionistas viajeros, serán admitidos por ambos paises en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportacion ó el pago de los derechos.

Art. 17. El régimen para el comercio fluvial y marítimo, el comercio por caminos ordinarios, el servicio de Aduanas y la represión de defraudaciones, se establecerá con arreglo á reglamentos especiales que de común acuerdo redactarán ambas partes contratantes conformes con las bases de los apéndices de este tratado, que versan:

El primero sobre el comercio por caminos ordinarios en la frontera de tierra de ambos paises.

El segundo sobre el comercio por los rios que sirven de límite á España y á Portugal.

El tercero sobre el comercio marítimo.

Y el cuarto sobre la vigilancia y represión del contrabando y las defraudaciones.

Art. 18. Los transportes por los ferrocarriles internacionales de ambos paises quedarán sujetos á las disposiciones contenidas en el reglamento que forma el Apéndice número 5.º anejo á este Tratado.

Art. 19. La policía costera y de pesca de ambos paises quedará sujeta á las disposiciones contenidas en el Reglamento que forma el Apéndice número 6.º, anejo á este Tratado.

Art. 20. Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá imponer á los buques mercantes de la otra Potencia, y á su carga, los arbitrios que estime oportunos con destinos á obras de puertos ó servicios de Aduanas. Pero en ningún caso los arbitrios que deban satisfacer las naves de uno de los paises en los puertos del otro, serán superiores á las que paguen las naves nacionales.

Art. 21. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables al comercio de cabotaje, que se regirá por las leyes y reglamentos de cada pais y por las prescripciones contenidas en los reglamentos de los Apéndices números 3.º y 5.º

Art. 22. Las franquicias de derechos establecidas en la tabla A, no podrán ser concedidas á un tercer país sin que previamente se pongan de acuerdo las dos Altas Partes contratantes.

Art. 23. Portugal se reserva el derecho de conceder al Brasil ventajas especiales que no podrán ser reclamadas por España como consecuencia del cumplimiento de las cláusulas del presente Tratado.

Art. 24. Los productos portugueses procedentes de puertos de Portugal, no estarán sujetos en España á los recargos impuestos por la tarifa especial número 4.º del Arancel español vigente, ó por otra cualquiera que se estableciera en lo futuro.

En el caso que Portugal estableciera recargos análogos á los de dicha tarifa especial, no estarán sujetos á ellos los productos españoles procedentes de puertos de España.

Art. 25. Las disposiciones generales del Tratado y sus apéndices, y las tablas A, B, C, D, E y F, se pondrán en vigor tan pronto como se haya ratificado el presente Tratado.

Las disposiciones que deban ser objeto de reglamentación especial, se pondrán en ejecucion á medida que los Gobiernos de los dos paises aprueben los respectivos reglamentos.

Art. 26. Las disposiciones de este Tratado son aplicables, por parte de España, á su territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, y por parte de Portugal á su territorio de la Península y Archipiélagos de Madera y Azores.

Art. 27. El presente Tratado y sus Apéndices estarán en vigor durante diez años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones, que se efectuará á la mayor brevedad.

Concluido este plazo, si una de las Altas Partes contratantes no hubiere manifestado á la otra con un año de anticipacion su deseo de cambiar ó modificar lo convenido, el Tratado seguirá en vigor por períodos sucesivos de cinco años, mientras no fuere denunciado con la misma anticipacion de un año á la terminacion del período en que deba cesar.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid, por duplicado, á 27 de Marzo de 1893.

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)=Conde de Sao Miguel.

TABLA *A*.

(ARTÍCULO 8.º DEL TRATADO).

Productos del suelo y de la industria libres de derechos de importacion, exportacion y tránsito en el comercio por los caminos ordinarios ó de hierro en la frontera entre España y Portugal y por los rios que sirven de límite á ambos Paises.

Número de orden	ARTÍCULOS	NÚMERO DE LA PARTIDA — Arancel de España	NÚMERO DE LA PARTIDA — Arancel de Portugal
1	Mármoles, jaspes y alabastros en bruto; desbastados, escuadrados ó preparados para darles forma	1	92
2	Dichos aserrados	ex 2	93
3	Piedras ordinarias de construccion en bruto, desbastadas, escuadradas ó preparadas para darles forma.	ex 5	ex 94
4	Pizarras en bruto.	ex 5	ex 94

5	Pizarras en planchas para tejados.		
6	Arena y tierras empleadas en la industria y en la construccion (excepto los ocres y tierras naturales para pintar)	ex 5	ex 94
7	Cal (excepto la hidráulica).	ex 5	ex 94
8	Abonos naturales para la agricultura (excepto el guano).	ex 5	ex 94
9	Madera ordinaria en troncos ó pedazos con corteza ó desbastados al hacha.	ex 251	ex 150
10	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion (excepto el bacalao).	ex 215	»
11	Sardinas saladas ó prensadas.	291	350y352
12	Los demás pescados, secos, ahumados, prensados ó escabechados (excepto el bacalao y los pescados conservados en cajas de hoja de lata ú otros envases herméticamente cerrados).	ex 292	ex 352
13	Huevos.	292	351
14	Caballos castrados que pasen de la marca.	333	365
15	Los demas caballos y las yeguas.	229	3
16	Ganado mular.	230	4
17	Ganado asnal.	231	6
18	Bueyes.	232	1
19	Vacas.	233	8
20	Becerros, becerras, terneros y terneras.	234	8
21	Ganado de cerda.	235	9
22	Ganado cabrio.	236	7
23	Ganado lanar.	ex 237	2
24	Caza menor muerta.	ex 237	5
25	Caza menor viva.	ex 285	ex 356
26	Carnes frescas, hasta 3 kilógramos en cada expedicion ó entrada.	ex 285	ex 11
27	Pan, hasta 3 kilógramos en cada expedicion ó entrada.	»	»
28	Aves vivas.	»	»
29	Aves muertas.	ex 285	ex 11
30	Leche en estado natural.	ex 285	ex 356
31	Forrajes (excepto el salvado).	ex 250	ex 12
32	Leña.	329	360
33	Hortalizas y legumbres frescas.	ex 223	57
34	Sal comun (cloruro de sodio).	304	359
35	Mariscos.	110	145
36	Ostras.	ex 293	349
37	Bayas de saúco.	294	349
38	Cera animal, en bruto ó limpia.	ex 93	ex 81
39	Aguas minerales naturales.	ex 125	ex 152
40	Carbon mineral.	103	83
		»	87

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.
(L. S.)=Conde de Sao Miguel.

TABLA *B*.

ARTÍCULO 9.º DEL TRATADO

Objetos que podrán circular libremente en la frontera de tierra de ambos paises y por los rios que les sirven de límite, prévio el cumplimiento de las formalidades que se establecen.

1.º

Los aperos agrícolas pertenecientes á los agricultores que tuvieren propiedades lindando con la línea de la frontera dentro de una zona de cinco kilómetros, á partir de cualquier punto de la línea divisoria, y que mudasen de residencia de uno á otro pais, dentro tambien de dicha zona.

2.º

Los indicados aperos de labranza que se envien temporalmente para labrar las propiedades situadas en el otro pais dentro de la expresada zona.

3.º

Los carros de transporte, é igualmente los respectivos arreos de servicios.

4.º

Los sacos de tejidos ordinarios y las pipas de madera, vacíos, enviados de un pais para ser reimportados llenos con productos del otro pais, y tambien los que fueren devueltos despues de retirado su contenido.

———

Para la aplicacion de estas franquicias deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1.ª

Los agricultores y propietarios justificarán por medio de un certificado expedido por las Autoridades municipales, que son propietarios ó arrendatarios en las tierras comprendidas en la zona anteriormente expresada y dueños tambien de los aperos de labranza á que se refieren dichas concesiones.

2.ª

Que la importacion ó exportacion ó sea el paso de uno á otro pais, se verifique por unos mismos puntos, que fijarán de común acuerdo los Gobiernos de ambas Naciones contratantes, y con documentos uniformes.

———

Las Aduanas de ambos paises quedan facultadas para señalar ó marcar los envases ó los artículos que sean susceptibles de ello á que se refieren las anteriores concesiones, y para exigir los derechos de Aduanas ó una garantía suficiente para el caso de que las mercaderías ó envases no se devuelvan al pais de su origen en los plazos establecidos ó que se establezcan.

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.
(L. S.)=Conde de Sao Miguel.

TABLA *C*

(ARTÍCULO 10 DEL TRATADO.)

Productos del suelo ó de la industria española que se admitirán en Portugal cuando se importen directamente por mar, con los siguientes derechos:

Número de la partida del Arancel de Portugal	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Reis	DERECHOS Su equivalencia en pesetas
1	Ganado asnal.	Cabeza	2§160	12
2	Ganado cabrio.	Idem	0 430	2'40
3	Caballos castrados que pasen de la marca.	Idem	32 400	180
4	Los demas caballos y las yeguas.	Idem	24 300	135
5	Ganado lanar.	Idem	0 430	2'40
6	Ganado mular.	Idem	14 400	80
7	Ganado de cerda.	Idem	3 600	20
8	Bueyes.	Idem	7 200	40
8	Vacas.	Idem	6 300	35
9	Becerros, becerras, terneros y terneras.	Idem	4 500	25
ex 11	Caza menor, viva.	Idem	0 100	0'55
ex 11	Aves vivas.	Idem	0 100	0'55
ex 12	Leche en estado natural.	100 kilog.	0 180	1
57	Leña.	1.000 kilog.	0 180	1
ex 81	Bayas de saúco.	100 kilog.	1 800	10
83	Aguas minerales, naturales (incluso los envases inmediatos de vidrio).	Idem	5 800	27'78
92	Mármoles, jaspes y alabastros en bruto, desbastados, escuadrados ó preparados para darles forma.	Idem	0 300	1'67
93	Mármoles, jaspes y alabastros, cortados ó aserrados, sin labrar.	Idem	2 160	12
ex 94	Piedras de construccion en bruto, desbastadas, escuadradas ó preparadas para darles forma (excepto mármoles, jaspes y alabastros), pizarras en bruto y en planchas para tejados; arena y tierra empleadas en la industria y en la construccion (excepto los ocres y tierras para pintar) y la cal (excepto la hidráulica).	Idem	0 009	0'05
145	Sal común (cloruro de sodio).	Idem	0 800	4'40
ex 150	Abonos naturales para la agricultura, excepto el guano.	Idem	0 020	0'10
ex 152	Cera animal en bruto ó limpia.	Idem	2 200	12'22
349	Ostras de cria para parques y los demas mariscos.	Idem	0 540	3
349	Las demas ostras.	Idem	1 440	8
350, 352	Pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservacion incluso la sardina (excepto el bacalao.	Idem	0 270	1'50
ex 352	Sardinas saladas y prensadas.	Idem	0 360	2
351	Los demas pescados secos, ahumados, prensados ó escabechados (excepto el bacalao y los pescados conservados en cajas de hoja de lata ó envases herméticamente cerrados).	Idem	0 360	2
ex 356	Caza menor, muerta.	kilogramo	0 100	0'55
ex 356	Aves muertas.	Idem	0 100	0'55
359	Hortalizas y legumbres frescas.	100 kilog.	0 540	3
360	Forrajes (excepto el salvado.)	Idem	0 360	2
365	Huevos.	Idem	2 250	12'50

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.
(L. S.)=Conde de Sao Miguel.

(Continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado central

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Obras públicas.

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Obras públicas que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

2.ª Este empleado tendrá á su disposicion un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada* el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los dias, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe de la provincia, consignándolo así en el Registro. El Ingeniero firmará el *recibí* en uno de los ejemplares del índice, y los devolverá al encargado del Registro á fin de que le sirva de resguardo.

4.ª El Registro y remision de documentos á que se refiere las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo dia en que aquellos sean entregados al encargado de ese trabajo.

5.ª Recibidos los documentos en la Jefatura de Obras públicas y unido cada uno de ellos á sus antecedentes, si los tiene el Ingeniero Jefe, en uso de las atribuciones que en el expresado Real decreto de 14 de Agosto último y en el apartado 1.º del art. 19 de estas Instrucciones se le conceden, tramitará el expediente hasta ponerlo en punto de que pueda ser propuesta la resolucion definitiva, si ésta compete al Gobernador de la provincia, ó de ser sometido á informe de esta Autoridad en el caso de que la resolucion corresponda á la Superioridad.

6.ª En los casos en que la resolucion del expediente competa al Gobernador de la provincia, así que fueren evacuados todos los trámites que preceptos reglamentarios ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto lo demandaren, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitacion, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lapiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.ª Si una comunicacion de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquellos.

8.ª Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolucion de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas

9.ª Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitacion independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo por medio de advertencias.

10. A continuacion del extracto, el Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohibe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerrenglone ó tache.

11. Al redactar la *Nota* de que habla la prevencion anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolucion que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecucion de lo resuelto.

12. El funcionario que autorice la *Nota* ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolucion del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe, presentará los expedientes al despacho el Ingeniero de mayor categoría, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario del Gobierno civil.

13. La resolucion del Gobernador se consignará al margen de la *Nota*, empleando la fórmula *Con la Nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad si ésta se conforma con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la *Contranota* correspondiente.

14. La ejecucion de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Obras públicas corresponde al Ingeniero Jefe del ramo en la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios con la formula siguiente: *El Sr. Gobernador con fecha*, etc, y terminándolos con la siguiente formula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico*, etc Si para la mejor ejecucion del acuerdo conviniere añadir alguna advertencia, esta se hará después de la fórmula precedente.

15. Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otro Gobernador ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil y la indicacion de la Jefatura de Obras públicas correspondientes; y despues de rubricadas marginalmente por el Ingeniero Jefe, serán autorizadas con firma entera por el Gobernador

16. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince dias, si otra cosa no se hallase prevenida por disposiciones especiales, y la notificacion será hecha ya en la Jefatura de la provincia, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que esta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiéndola ademas al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquel para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

17. La notificacion deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresion de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

18 La diligencia de la notificacion se hará constar en el expediente de su razon.

19. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

20. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Ingenieros Jefes de las provincias, además de las atribuciones que la legislacion vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes de Obras públicas, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparacion de los asuntos ó la ejecucion de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las subastas que se verifiquen en los Gobiernos civiles de las capitales en que residan, y demás actos públicos que correspondan a asuntos referentes al ramo.

3.º Entenderse directamente dentro de la provincia ó demarcacion de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instruccion y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenacion de Pagos del citado Departamento ministerial.

21. En los expedientes relativos á ferrocarriles y todos los demás servicios especiales de Obras públicas, quedarán encargados de su tramitación los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, preparando su despacho en la misma forma que correspondía á las suprimidas Secciones de Fomento.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1893.—El Director general de Obras Públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(G. núm. 279.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias .	6

Orense 8 de Octubre de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que en la noche del dia primero del corriente fueron robadas de diez á quince pesetas que contenían dos cepillos existentes en la capilla del Santo Cristo de la villa de Cea en este partido, acerca de cuyo hecho me hallo instruyendo sumario, cuyo autor ó autores se desconocen, á quienes se citan, llama y emplaza para que dentro del término de diez dias comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resulten.

A la vez ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura poniéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habidos.

Dado en Carballino á 7 de Octubre de 1893.—Antonio Fernandez Cid.—D. S. O. Jesús Alfeirán Taboada.

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de instruccion de esta villa de Ginzo de Limia.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Gervasio Cabrera, natural de Tosende, municipio de Baltar, en este partido judicial, de 24 años de edad, soltero, labrador, estatura 1 metro 690 milímetros, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poca, color bueno, viste trage de tela y gasta boina de color castaño oscuro, y calza borceguíes, y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades convenientes en calidad de detenido á la cárcel de esta poblacion, cuya detencion fué decretada por providencia de quince de Septiembre último en el sumario pendiente de este Juzgado sobre robo, con el fin de ser oido en dicho sumario.

Dado en Ginzo de Limia á 3 de Octubre de 1893.—Antonio Ortiz.—De orden de su señoría, Ramon Cadórniga.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR